

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>013</b>					Fecha: 16/02/2022	Página: <b>1</b>
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2016 00927</b>	Liquidación Sucesoral	MERY CONSUELO MENDEZ GARCIA	SIN	Auto que ordena rehacer partición DECLARA FUNDADA OBJECCION. REQUIERE PARTIDORA PARA QUE EN 20 DIAS REAJUSTE EL TRABAJO DE PARTICION	15/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00284</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GERARDO CARANTON FONTECHA	RAUL EDUARDO BORJA RESTREPO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE MARZO/22 A LAS 2:30 P.M.	15/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00131</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	HEIDY EDNA RODRIGUEZ ANGARITA	JOHN ALEJANDRO RINCON VARGAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 9 DE MARZO/22 A LAS 2:30 P.M.	15/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00198</b>	Ordinario	CLAUDIA CONSTANZA RIVERO BETANCOUR	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 3 DE MARZO/22 A LAS 2:30 P.M.	15/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2021 00483</b>	Otras Actuaciones Especiales	JOSE NICOLAS BRICEÑO BRICEÑO	DAMELYS ELIZABETH ZURBARAN ZURBARAN	Auto que aclara, corrige o complementa providencia CORRIGE ACTA DE AUDIENCIA	15/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00010</b>	Especiales	BLANCA DORA TORRES LOPEZ	ELVIN DAVID MARTINEZ TORRES	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	15/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00012</b>	Ordinario	JULIO FRANCISCO PEREIRA VELASQUEZ	EMILIA PEREIRA DE GARCIA	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00013</b>	Especiales	DIANA CONSUELO MARTINEZ PINZON	ALBERTO RODRIGUEZ LUGO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	15/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00014</b>	Ordinario	EDUARDO DAZA RUIZ	NOALETH JOHANA TURMEQUE CASTRO	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00016</b>	Especiales	LEIDY TATIANA CASTRO ALVARADO	EDUAR ARMANDO MARTINEZ RAMOS	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO. DECRETA PRUEBA ADN	15/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00016</b>	Especiales	LEIDY TATIANA CASTRO ALVARADO	EDUAR ARMANDO MARTINEZ RAMOS	Auto que ordena oficiar CAPITAL SALUD. CONCEDE AMPARO DE POBREZA. NOTIFICAR DEFENSOR	15/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00017</b>	Ordinario	NANCY CONSUELO LANOS DIAZ	MARITZA LANOS DIAZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00018</b>	Especiales	OTILIA FORERO DE HERNANDEZ	DIANA YAMILE HERNANDEZ FORERO	Auto que ordena devolver COMISARIA. EXPEDIENTE INCOMPLETO	15/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2022 00019</b>	Ordinario	MEISY DEL CARMEN BUSTOS PORTACIO	HER. DE HILDA MERCEDES VEGA DE BUSTOS	Auto que termina proceso anormalmente DDA DE DECLARACION DE HIJOS DE CRIANZA. REMITIR REPARTO PARA QUE SEA REPARTIDA ENTRE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA	15/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00020</b>	Especiales	NICOLE PAOLA RODRIGUEZ BONILLA (NNA)	----	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	15/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00021</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	KELLY JOHANNA BARRIOS BETANCOURT	JEISSON CUBIDES ZULUAGA	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADO	15/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00021</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	KELLY JOHANNA BARRIOS BETANCOURT	JEISSON CUBIDES ZULUAGA	Auto que decreta medidas cautelares	15/02/2022	
11001 31 10 005 <b>2022 00022</b>	Ordinario	LUZ EDAYLINE BOHORQUEZ FIGUEREDO	JOSE MANUEL CARRILLO ORTIZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	15/02/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/02/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
 SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2022 00022 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisble la demanda de existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

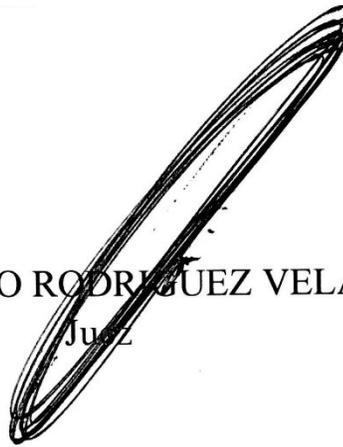
1. Aclárese la pretensión 2º, en razón a que en la pretensión 1º solicita declarar la existencia de la unión marital de hecho, siendo la consecuencial la existencia y la disolución de la sociedad patrimonial. Por tanto, deberá allegarse nuevo poder y corregir el encabezado de la demanda.
2. Alléguese copias de los registros civiles de nacimiento de los señores Bohórquez & Carrillo. Y de no ser posible, deberá efectuarse la manifestación a que refiere el artículo 85 del c.g.p.
3. Infórmese, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).
4. Apórtese nuevamente el registro civil de nacimiento del hijo común, toda vez que el aportado se encuentra ilegible.
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo del escrito de demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
6. Infórmese el canal digital donde deben ser notificada la demandada, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00022 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2235c0ca83cc048ce8a54dbad4599fe9e9645e6d07f8744dec44795c5c7d2f0**

Documento generado en 15/02/2022 05:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

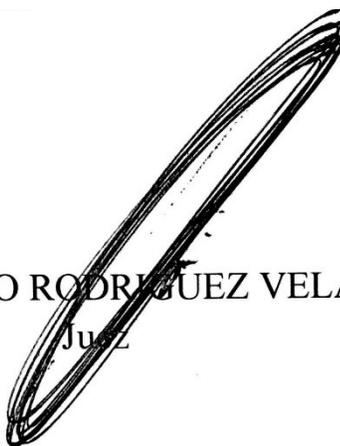
Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2022 00021 00**  
(Medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 el c.g.p., se ordena el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula 50C-1849839. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración del oficio, y a su consecuente diligenciamiento con remisión de copia al apoderado judicial de la ejecutante, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020. No obstante, se impone requerimiento al interesado en la medida cautelar, para que oportunamente procure el pago de las expensas necesarias ante la respectiva autoridad registral.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00021 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413a886ee19d69f541c5089abf456925c5ef96ba2a88cca8deeacd249aa529cb**

Documento generado en 15/02/2022 05:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2022 00021 00

Como la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta de acta de 19 de septiembre de 2019 ante la Cámara de Comercio de Bogotá,

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Jeisson Cubides Zuluaga, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA DCB, representado legalmente por su progenitora señora Kelly Johana Barrios Betancourt, la suma de \$14'082.825, por concepto de cuotas de alimentos tildadas en mora, conforme al acta de conciliación suscrita el 19 de septiembre de 2019 ante la Cámara de Comercio de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

<b>año</b>	<b>v/r cuota alimentos</b>	<b>v/r ejecutado</b>
2020	750.000	9.000.000
2021	762.075	5.082.825
<b>Total</b>		<b>14.082.825</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Andrés Hernando Molina Mora para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00021 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **b9a6758b0a26c70e3f8fb6d5c88fccdf0e22ed7830828ff55f3518ce2fa9a6e7**

Documento generado en 15/02/2022 05:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 2022 00020 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en los artículos 124 y 125 c.i.a., el Juzgado,

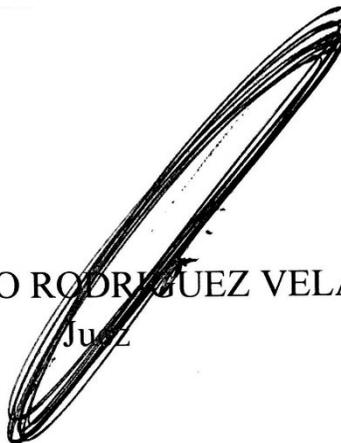
### Resuelve:

1. Admitir la demanda de adopción instaurada por Eduardo Giovanni Burgos González y Gina Patricia Carolina Berrio Badillo, en favor de la NNA NPRB.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 124 y ss. de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.
3. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Pública, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, emita el respectivo concepto.
4. Reconocer a José Antonio Pérez, para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00020 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac0603d0ea4f6b884617e3197f3673c49fb744746a6322b0814ae1b23f92ae0**

Documento generado en 15/02/2022 05:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2022 00019 00

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, pues conforme lo reglado en los artículos 21 y 22 el c.g.p., dentro los asuntos asignados para el conocimiento de los jueces de familia en única y en primera instancia, no aparece enlistada la **declaración de hijos de crianza** como uno de ellos. Pero además, cabe agregar que solo por vía jurisprudencial es que se ha dado el reconocimiento a la familia de crianza, ya que, hasta el momento, el ordenamiento jurídico no ha definido aún los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco (C-085 de 2019), circunstancia a partir de la cual no se advierte que sea el juez de familia el llamado a conocer de la pretensión promovida por la demandante, insistiendo que en esta especialidad [la de familia] no existe una disposición general o residual de competencia, como si la hay en la jurisdicción civil, según lo consagrado en el artículo 15 del c.g.p., conforme al cual “[c]corresponde a la jurisdicción ordinaria en su **especialidad civil**, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria” (se resalta).

Y es que tal punto de vista encuentra apoyo en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del cual se refirió a la competencia de los jueces civiles para conocer de asuntos relacionados con la “**declaratoria de hijos de crianza**”, donde puntualizó, en lo medular, que “[a]hora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el juzgado séptimo de familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión si no el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudir, se reitera a la

*mencionada clausula general o residual de competencia”* (art. 15 Código General del Proceso) (se subraya; STC. 238-2019).

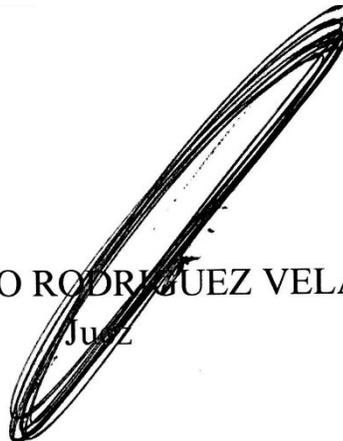
Así las cosas, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de hijo de crianza de Meisy Del Carmen Bustos Portacio, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00019 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde8a360ad159539a38765a36a52c45f7a9b566cd2a1f0247353f4dfe9450fea**

Documento generado en 15/02/2022 05:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00018 00

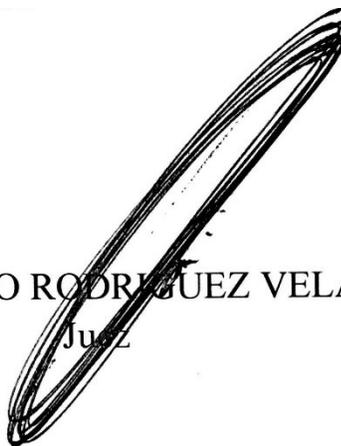
Examinada la actuación en procura de resolver sobre la admisión de la consulta, contra la decisión de 06 de septiembre de 2021 proferida por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy I, (M.P. 014-2019, RUG 811900057), ha de verse que ello no es posible, toda vez que el expediente se encuentra incompleto, pues no se allegó el acta completa de la audiencia en virtud de la cual se declaró que la señora Diana Yamile Hernández Forero incumplió la medida de protección, adviértase que del folio 52 se pasa al folio 55.

En consecuencia, devuélvase la presente medida de protección a la Comisaría de Familia de origen, para que se sirvan remitir las diligencias completas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00018 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d3171bec3aef998e9aef0dec9bf6c95a3cb122d4ea60af52c18e400fac03b6**

Documento generado en 15/02/2022 05:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00017 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de indignidad para suceder, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo,

1. Apórtese nuevamente el registro de defunción de la señora Otilia Díaz Vda. de Lanos, toda vez que el aportado se encuentra ilegible.

2. Indíquese si la sucesión de la señora Otilia Díaz Vda. de Lanos, se aperturó ante alguna autoridad judicial.

3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificada la demandada, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00017 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befe4dc123a139fae64833907192e5496581fabe93169e51a04ec26240800514**

Documento generado en 15/02/2022 05:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 2022 00016 00

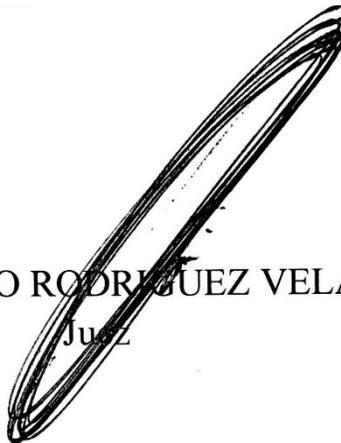
Como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del estatuto procesal civil, en especial, el relativo a la manifestación que bajo gravedad de juramento se realizó frente a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se concede la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora Leidy Tatiana Castro Alvarado, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos de la actuación.

Finalmente, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S. - Capital Salud EPS-S S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del demandado, señor Eduar Armando Martínez Ramo (C.C. No. 1.033'811.933), registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00016 00

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252ecaaf6853d8075315d2214f89080ecbe91264cd12648b7583b28d079072bf**

Documento generado en 15/02/2022 05:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00016 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de investigación de paternidad promovida por la señora Leidy Tatiana Castro Alvarado en representación legal de la NNA AYCA contra Eduar Armando Martínez Ramos.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, el demandado, y la NNA AYCA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab744f37c964a36b00cb013b61c207d66b23eec446af1914403b9eed5286d41**

Documento generado en 15/02/2022 05:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2022 00014 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisble la demanda de existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Alléguese el documento idóneo que acredite la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, en razón a que en la pretensión 1º solicita declarar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, siendo esta consecuencia de la declaratoria de unión marital de hecho, tal como lo consagra el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005.

En el evento de pretender también la declaración de la convivencia marital de compañeros permanentes es decir de la unión marital deberá expresarse como pretensión principal y primera para que pueda tener lugar la consecencial o derivada. Por lo anterior, deberá allegarse nuevo poder y corregir el encabezado de la demanda.

2. Alléguese copias de los registros civiles de nacimiento de los señores Daza & Turmequé. Y de no ser posible, deberá efectuarse la manifestación a que refiere el artículo 85 del c.g.p.

3. Indíquese en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de surgimiento y finalización de la convivencia marital, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (c.g.p., art. 82, núm.5).

4. Infórmense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).

5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificada la demandada, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00014 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1bd67f2f79f4fab3b7212cde5baf5b397b972d2876aa02f118854fdb9b998997**

Documento generado en 15/02/2022 05:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

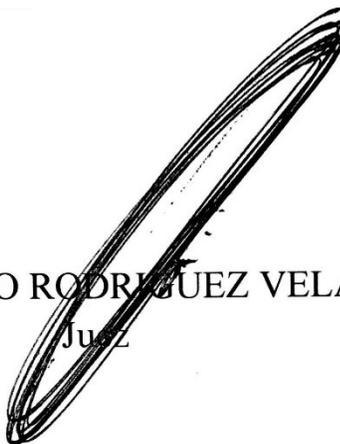
Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 2022 00013 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 30 de noviembre de 2021 por la Comisaría 7º de Familia – Bossa I. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00013 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **4cd4edb119fa7bbed472905338e8af9423b7cdf125c7dfe734b7e0b3090d3269**

Documento generado en 15/02/2022 05:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00012 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de nulidad de testamento abierto, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Apórtese nuevo memorial poder donde se integre el litisconsorcio necesario con todas las personas que pueden resultar afectadas con su eventual declaración judicial de nulidad, concretamente los señores Gilma García Gutiérrez, Miriam García de Muñoz, Carlos Manuel García Gutiérrez y Hernán García Gutiérrez. De esta manera, deberá modificar el encabezado de la demanda, indicando el número de identificación de las partes (c.g.p., núm.2, art.82).
2. Al pretenderse la nulidad del testamento abierto otorgado por la causante Emilia Pereira Velásquez [de García], indíquese las causales invocadas para deprecar la nulidad, según lo establece los artículos 1740 a 1749 del código civil, adecuando los hechos en que se soporta(n), conforme a los numerales 4º y 5º del artículo 82 *ib.*
3. Alléguese copia del registro civil de nacimiento de la señora Emilia Pereira Velásquez, a fin de acreditar el parentesco con el aquí demandante. Asimismo, el de los demandados.
4. Apórtese nuevamente la escritura pública 4652 de 5 de septiembre de 2013 ante la Notaría 73 de Bogotá, toda vez que la aportado se encuentra entrecortada.
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo del escrito de demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

6. Indíquese lugar, dirección física y electrónica de la parte demandada donde reciba notificaciones personales (c.g.p., núm.10, art.82). Toda vez que, no puede ser la misma de la profesional de derecho que los represento en el acto notarial [escritura pública 954 de 10 de octubre de 2021, consentida en la Notaria 60 de Bogotá].

7. Infórmese el canal digital donde deben ser notificada la demandada, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00012 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961e752abd50e0438ebe3d7ed8bef4841a81a690b8fef0842a395bb7e3c3123c**

Documento generado en 15/02/2022 05:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2022 00010 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 23 de noviembre de 2021 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy I. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00010 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **52d9f6959379eb7eed0192180c872757d9609495e74df823be93790eae6d7805**

Documento generado en 15/02/2022 05:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2021 00483 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el acta de la audiencia llevada a cabo el 9 de febrero de 2022, para precisar, en concreto, que el recurso de apelación que se incoó contra la sentencia proferida en dicha oportunidad, fue incoado por el apoderado judicial en amparo de pobreza **que representa al demandante** en este juicio, y no aquel que por un lapsus calami allí se refirió. En tales condiciones, se impone requerimiento a Secretaría para que proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00483 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3117029e075c1353fb9ce40c2e6db762086c59d7c764fbb15beacda6b88a8c73**

Documento generado en 15/02/2022 05:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

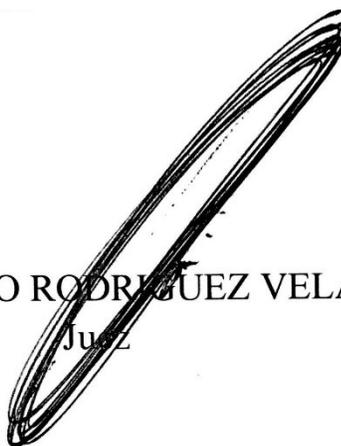
Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00198 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 3 de marzo de 2022**. Secretaría proceda de conformidad. Comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00198 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **e48046dbd19cc48e9875bb49c3562db64a87f7e7f371b9ceacfe09b06c9e80df**

Documento generado en 15/02/2022 05:04:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00131 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 9 de marzo de 2022**. Secretaría proceda de conformidad. Comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00131 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **b627398ae2bf7399c2c272103fbd21c1cc351c95ff765928cc2f42b30d6a3d56**

Documento generado en 15/02/2022 05:04:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

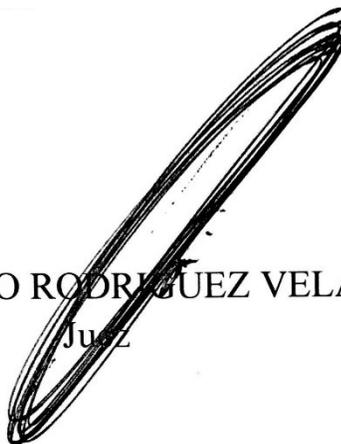
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00284 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 373 8 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **2:30 p.m.** de **23 de marzo de 2022**. Secretaría proceda de conformidad. Comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00284 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **0e0923090152f52296434f3cb45b3e5f2e21f41e3ea28ef8b90bd2f96ddc3a41**

Documento generado en 15/02/2022 05:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

### Continuación audiencia del artículo 501 del C.G.P.

Lugar y fecha : Bogotá, D.C., 15 de febrero de 2022  
Sala de audiencias : Audiencia virtual bajo la plataforma Microsoft Teams  
Hora de inicio : 9:00 a.m.  
Hora de finalización : 10:45 a.m.

Clase de proceso : Liquidación de Sociedad Conyugal  
Demandante : María Antonella Díaz Gutiérrez  
Demandado : Oscar Ignacio Sandoval Escobar  
Radicado : 11001 31 10 005 **2018 00042 00**

#### Intervinientes

Juez : Jesús Armando Rodríguez Velásquez  
Apoderado : Albeiro Restrepo Osorio  
Apoderado : Francis Eduard Sánchez Pamplona  
Perito : César Rodríguez Rojas

---

Informe pericial. En aras de definir la objeción frente al valor dado a la segunda partida de los activos que presentó la parte demandante “*Chuletas y Champús*” [en tanto que sólo se cuestionó el valor de la marca mixta, cuyo dictamen pericial se allegó oportunamente y se surtió en silencio su traslado], se advirtió necesario de establecer el avalúo de establecimiento de comercio. Sin embargo, el apoderado judicial del demandado anticipadamente allegó un informe conforme al cual la contadora María Claudia Morales Pinzón determinó ese valor en la suma de \$23’833.428, remitido simultáneamente a la contraparte.

Traslado. El apoderado de la parte demandante objetó el documento “*mal llamado dictamen pericial*”, por cuanto, a más de no cumplir con los estándares ni las reglas establecidas en el artículo 226 del c.g.p., debe tenerse el establecimiento de comercio como una “*unidad de explotación económica*”, y como un conjunto de bienes organizado con fines de empresa, donde hay menos de 10 trabajadores, aunque tiene más de 500 smmlv en activos, como de esa forma lo prevé el artículo 25 del c.co., circunstancia que restringe la posibilidad de evaluarse por separado la marca mixta, pues, de lo contrario, se daría al traste con lo que dice el artículo 525 del c. co., pues tales bienes han de considerarse como un solo bloque.

Auto. Surtido el traslado de la objeción al apoderado judicial de la parte demandada, habiendo se opuesto, se puso de presente a las partes que, en

punto de decidir las objeciones que fueron formuladas a las actas de inventarios y avalúos en audiencia anterior, y aquella relacionada con el valor que ha de darse al establecimiento de comercio a que refiere la partida 2ª del acta de inventarios y avalúos que presentó la parte demandante en audiencia anterior, se hace necesario incorporar al plenario todas las pruebas dispuestas en autos, en tanto que, a falta de una de ella, resulta imposible adoptar la decisión que en derecho corresponda. Así, se dispuso: a) Bajo los apremios del numeral 1º del artículo 44 del c.g.p., se ordenó requerimiento a Sura para que a más tardar en cinco (5) días, allegue copia de los documentos que sirvieron como soporte al crédito educativo que fue adquirido por el señor Oscar Ignacio Sandoval Escobar, junto con la relación de pagos desde su otorgamiento hasta la fecha, y el saldo existente a la fecha, conforme fue comunicado mediante oficio 2127 de 29 de octubre de 2021, y diligenciado directamente por el Juzgado el 3 de noviembre siguiente. Secretaría proceda al diligenciamiento del oficio con copia a los apoderados judiciales de ambas partes, con estribo en lo dispuesto en el artículo 11º del decreto 806 de 2020, y hágase saber al destinatario del oficio sobre las consecuencias de su renuencia. Adjúntesele copia de la mencionada comunicación, y **b)** Imponer requerimiento a la contadora María Claudia Morales Pinzón, quien confeccionó el informe allegado por la parte demandada en torno al valor dado al establecimiento de comercio “*Chuletas y Champús*”, para que a más tardar en tres (3) días dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 226 del c.g.p., so pena de las consecuencias procesales de su incumplimiento. – Por tanto, dado el requerimiento ordenado a Sura S.A. y a la prenombrada experta contadora, oficiosamente se dispuso de la suspensión de la audiencia, cuya continuación, se dijo a las partes, queda sujeta a las respuestas que oportunamente brinden las personas requeridas. --- La anterior decisión quedó notificada en estrados.

Siendo las 10:45 a.m., se declaró terminada la audiencia.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff42d9a9a9ff0e2ac2309230b8e4d916df290a391ed69707a7fc40c84d7ed7f**

Documento generado en 15/02/2022 05:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2016 00927 00  
(Objeción a la partición)

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 509 del c.g.p., procede el despacho a decidir la objeción formulada por el cónyuge supérstite de la causante Mery Consuelo Méndez García contra el trabajo de partición elaborado dentro de este asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

### Consideraciones

1. A propósito de los reparos formulados por el apoderado judicial del señor Vásquez Chávez frente a la distribución y adjudicación que de los bienes inventariados en esta causa dio en realizar la partidora designada para tales efectos, vale la pena comenzar por recordar que la disolución de la sociedad conyugal, según lo dispone el artículo 1820 del estatuto sustancial civil, tiene lugar –entre otras tantas causales- por la terminación del vínculo matrimonial que inicialmente dio origen a su constitución, bien sea por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, ora porque se haya decretado judicialmente el divorcio entre ellos, como así lo prevé el artículo 152 de la referida codificación.

La cuestión es que, de haber acontecido el primero de los eventos descritos –vale decir, el fallecimiento de uno de los cónyuges como causal de disolución de la sociedad de bienes-, resulta ineludible llevar a cabo la liquidación de esa universalidad jurídica dentro del trámite sucesoral del causante y con prescindencia del orden en que haya de ser distribuido el patrimonio herencial respectivo, pues encontrándose éste confundido con los bienes propios o los gananciales del cónyuge sobreviviente, habrá de procederse “*en primer lugar a la separación*” de dichos patrimonios conforme a lo establecido en el artículo 1398 de la mencionada norma sustancial, de manera que, una vez identificados los bienes y deudas exclusivos del difunto, pueda realizarse la distribución de los mismos entre las personas que, según el orden que deba de aplicarse, estarían llamadas a sucederlo intestadamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte fácilmente el desacierto en que ha venido incurriendo la auxiliar de la justicia designada frente a la elaboración del trabajo de partición que le fue encomendado dentro de este asunto, pues al margen de los yerros aritméticos y de forma contenidos en la refacción de la experticia presentada –sobre los que se ahondará un poco más adelante–, lo cierto es que dicha profesional ha sido insistente en realizar la distribución y adjudicación de los bienes inventariados en esta causa con arreglo a un criterio de interpretación optativa respecto de los derechos del cónyuge supérstite de la señora Méndez García, concluyendo **erróneamente** que éste sólo habría de beneficiarse de la cuota parte que pudiera corresponderle en virtud del vínculo matrimonial que lo unía con la causante [esto es, privándolo de su asignación herencial para dar paso al reconocimiento de los gananciales derivados de la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre ellos], o bien de la asignación que como heredero concurrente en el segundo orden le sería otorgada junto a los progenitores de la difunta Mery Consuelo [es decir, desconociendo la existencia de esa universalidad jurídica para distribuir la totalidad del patrimonio entre el señor Vásquez Chávez y los ascendientes de la causante], sin tener en cuenta que dichas prerrogativas no pueden tenerse como excluyentes una de la otra, mucho menos facultativas u opcionales cuando no se ha solicitado la asignación de la porción conyugal a favor del consorte que carece de lo necesario para su congrua subsistencia [caso en el que éste podría renunciar a los gananciales y demás asignaciones que pudieran corresponderle dentro de la sucesión para que le sea otorgada la porción pretendida, ora retener aquellos para renunciar a ésta -art. 1235 c.c.-], panorama frente al cual resulta imposible impartir aprobación a la partición presentada.

En efecto, porque si en el presente caso no se viene persiguiendo la asignación de la referida porción conyugal por parte del señor Vásquez Chávez, como tampoco se acreditó la suscripción previa de capitulaciones matrimoniales o disposición semejante en la que los cónyuges rehusaran su sometimiento al régimen general de comunidad de bienes establecido en el capítulo II del título XXII del código civil, resultaba obligada la liquidación preliminar de la sociedad conyugal conformada por los esposos con el propósito de determinar en debida forma el patrimonio que habría de distribuirse en partes iguales entre los sucesores de la causante, sin que pudiera ser de recibo una interpretación como la que dio en realizar la profesional designada para cercenar los derechos que por virtud de la ley le han sido reconocidos al cónyuge supérstite, tanto en su calidad de socio de

esa comunidad de bienes como en la de asignatario en el segundo orden hereditario, lo que de suyo impone la prosperidad de la objeción planteada y la consecuente refacción de la partición conforme a las normas que rigen esta clase de juicios, circunstancia que, muy a pesar de lo que considera la apoderada judicial de los señores Méndez & García, no implica modificar o desconocer el carácter propio de los bienes y derechos adquiridos por la causante con antelación a su matrimonio –pues precisamente por ello se ha de liquidar primero la universalidad jurídica derivada de éste-, sino que supone reconocer la cuota parte que de esos bienes propios le corresponde a quien ahora formula la objeción, ya no en cuanto a copartícipe de la referida sociedad conyugal, sino como heredero concurrente frente al patrimonio que resultare tras la mencionada liquidación.

Finalmente, tras una revisión minuciosa del trabajo de partición presentado por la profesional designada para tales efectos, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del señor Vásquez Chávez frente a esos errores aritméticos y de forma en que aquella incurrió durante la elaboración de la mencionada experticia, no sólo porque el documento se torna innecesariamente reiterativo en lo que se refiere a la enunciación y descripción de cada una de las partidas inventariadas en esta causa, o porque la distribución de los bienes se llevó a cabo de forma generalizada y sin consideración a la sociedad conyugal conformada entre los esposos, sino porque, verdaderamente, la sumatoria de los activos denunciados como sociales no se acompasa con el valor asignado a cada uno de ellos en el inventario aprobado por el juzgado en audiencia de 6 de junio de 2018, desacierto en virtud del cual resultaría inocuo realizar cualquier tipo de liquidación, distribución o adjudicación que tuviese como punto de partida tal resultado, pues nótese que si los bienes adquiridos en vigencia del vínculo matrimonial ascienden en su totalidad a la suma de \$84'353.724,33, resulta inentendible a qué obedece el valor que la partidora dio en referir como producto de la misma operación matemática, vale decir, la suma de \$83'753.724, diferencia que deviene todavía más confusa si se tiene en cuenta que, tras haberle sumado a dicho resultado el valor de la única partida denunciada como bien propio de la causante en cuantía de \$126'853.114, señaló como valor total del activo la suma de \$211'206.838,33, rubros que sí corresponden a la sumatoria de los bienes sociales y el derecho de crédito adquirido por la difunta Mery Consuelo previo a la celebración de su matrimonio, de donde se colige la necesidad de corregir el trabajo de partición con estricto apego a los valores

establecidos en la mencionada diligencia de inventarios y avalúos, además de tener en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de esta providencia.

2. Así las cosas, encontrándose acreditada la objeción formulada por el apoderado judicial del señor Javier Vásquez Chávez, se ordenará que se reajuste el trabajo de partición conforme a las previsiones anteriormente señaladas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1) Declarar fundada la objeción presentada por el apoderado judicial del señor Javier Vásquez Chávez.

2) Requerir a la partidora designada dentro de este asunto para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en la parte motiva de la decisión. Comuníquesele por el medio más expedito posible y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00927 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3803ffdcae0ed591528d362797f032b32c3cf9d1fd0c4bdd6b46a6fb92f4aee**  
Documento generado en 15/02/2022 05:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**